

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 34

Fecha Estado: 28/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120038500	Ejecutivo Singular	MARIA INES - TAMAYO MONTOYA	MIRIAM DEL SOCORRO - VILLEGAS ALVAREZ	Auto que revoca poder y designa nuevo apoderado Acepta renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado Luis Fernando Restrepo	27/02/2024	1	
05266310300220180025500	Verbal	DIEGO RENE VELEZ MUNERA	GRUPO MONARCA S.A.	Auto que pone en conocimiento Se cancela la audiencia. Para efectos de reprogramación de la misma se requiere a las partes con el fin de analizar la necesidad de nueva fecha de audiencia	27/02/2024	1	
05266310300220220010800	Ejecutivo Singular	ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY	ROGER FLORES HIDALGO	Auto decretando embargo de muebles y enseres Y secuestro del vehiculo de placas KPR481 de la secretaria de transito y transportes de Medellín	27/02/2024	1	
05266310300220220024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RENIO BIENES RAICES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Resuelve contradicción al avalúo,	27/02/2024	1	
05266310300220230014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO OSPINA GALEANO	Auto que revoca poder y designa nuevo apoderado A la abogada Paola Lombana Agudelo	27/02/2024	1	
05266310300220230017100	Verbal	HERNANDO DE JESUS MONTOYA DAVID	JULIA ROSA - ARBOLEDA SANTAMARIA	Auto que pone en conocimiento Requiere al demandante para que aporte el intento de notificación personal realizado a la demandada. Ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA SA.	27/02/2024	1	
05266310300220230023700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ERNEY ADRIAN GOMEZ MUÑOZ	Sentencia. Ordena seguir adelante con la ejecución; condenese en costas a la parte demandada	27/02/2024	1	
05266310300220230024600	Ejecutivo Singular	PARQUEADERO J&L SEDE 2	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto fijando caución ejecutivo Se fija caución en la suma de \$420.000.000	27/02/2024	1	
05266310300220230026300	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SIRLEY CAROLINA - SILVA RUEDA	Auto ordenando allegar despacho comisorio Se ordena comisionar al alcalde de Sabaneta para realizar la diligencia de entrega.	27/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230027900	Verbal	ALMACENES EXITO S.A.	MONSTERCLOTHING STORE S.A.S.	Auto ordenando allegar despacho comisorio Se ordena comisionar al alcalde de Envigado para realizar la diligencia de entrega.	27/02/2024	1	
05266310300220240002900	Verbal	RAUL ANTONIO PARRA CADAVID	CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S.	Auto rechazando demanda Debido a que la misma no fue subsanada en el término concedido	27/02/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2012 00385 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARIA INES TAMAYO MONTOYA
Demandado (s)	MIRIAM DEL SOCORRO VILLEGAS ALVAREZ
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a la manifestación efectuada por el abogado LUIS FERNANDO RESTREPO, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Se advierte al citado profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00255 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	DIEGO RENÉ VÉLEZ MÚNERA Y/O.
Demandado (s)	“GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN”, “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.” Y “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.” EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DENOMINADO FIDEICOMISO GRUPO MONARCA LUCIÉRNAGAS”
Tema y subtemas	CANCELA AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, informa que en la Superintendencia de Sociedades se programó para el día 12 de marzo a las diez am la continuación de la audiencia de incumplimiento de acuerdo de reorganización de la aquí demandada GRUPO MONARCA S.A, y adjunta el oficio elaborado por la Superintendencia de Sociedades que así lo comunica; por lo que solicita el aplazamiento de la audiencia fijada en este Despacho Judicial para ese mismo día a las 9 am.

Por lo anterior, como quiera que lo que allí se decida podría tener incidencia de este proceso y que a dicha audiencia habrán de acudir las partes de este proceso, se acede a la solicitud; en consecuencia, el despacho se abstendrá de celebrar la audiencia en esa fecha y hora.

Para efectos de reprogramar la audiencia, se requiere a las partes para que, una vez culminada la audiencia en la Superintendencia de Sociedades, se informe a este despacho judicial el resultado de la misma, con el fin de analizar la necesidad de fijar nueva fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00108 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	YURLEY ESTHER LOPEZ MAURY Y DATA TECHNOLOGY BUSSINES SAS
Demandado (s)	ROGER FLORES HIDALGO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a la solicitud presentada, como quiera que la misma es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, el Juzgado DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas KPR 481 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, de propiedad del demandado ROGER FLORES HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.034.320.428,

OFICIESE a dicha entidad, para que proceda a la inscripción de este embargo y expida a costa de la parte interesada el historial del mencionado automotor donde aparezca registrada la medida.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	187
Radicado	05266 31 03 002 2022 00242 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO MANUELA ZULUAGA FARKAS
Tema y Subtema	RESUELVE CONTRADICIÓN AL AVALÚO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Se procede a resolver la contradicción al avalúo propuesta por la parte demandante, en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO y MANUELA ZULUAGA FARKAS.

I. ANTECEDENTES

La parte demandada aportó avalúo comercial de los inmuebles objeto de las medidas cautelares, la perito evaluadora le otorgó al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1424023 el valor de \$558.666.619 y al bien con matrícula inmobiliaria No. 001-1423867 el valor de \$34.999.982, para un total de \$ 593.666.601.

Mediante auto calendada el 8 de septiembre de 2023, se dispuso dar traslado del avalúo presentado por la parte demandada; la parte demandante, presentó observaciones frente al mismo y allegó otro, para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1424023 el valor de \$473.052.560 y al bien con matrícula inmobiliaria No. 001-1423867 el valor de \$37.000.000.

Dado el traslado, la parte demandante se pronunció indicando que en el dictamen presentado por el demandado se había avaluado por el área total de cada uno de los inmuebles, cuando se debió avaluar el área privada construida, toda vez que el área total incluye área de bienes comunes, conforme con el artículo 3 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, se dio traslado por tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., a efectos de resolver cuál de los avalúos es el idóneo para efectos del remate.

A efectos de resolver sobre cuál de los avalúos es el idóneo en este evento, se hace necesario realizar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el caso particular, la objeción se debe resolver por medio de auto, sin necesidad de convocar audiencia puesto que no se solicitaron pruebas y la documental aportada es suficiente para resolver teniendo en cuenta que se han aportado los fundamentos suficientes, sin que sea necesaria la práctica de otras pruebas o de escuchar a los peritos.

La prueba pericial y su valoración.

Entre los medios de prueba que consagra del C.G del P., se encuentra la prueba pericial como aquella que es *“procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”* (art. 226 C.G.P).

El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal.

El artículo 228 del C.G del P., dispone los términos para la contradicción del dictamen y en este preciso evento el artículo 444 Ib., enseña la forma como se objeta el avalúo que presenta una de las partes y a ello se ciñó la demandada, dándose el trámite pertinente a la objeción en orden a los fundamentos normativos ya señalados.

Para resolver la contradicción, obliga tener en cuenta que la propia norma establece reglas de carácter objetivo de rigurosa observancia para practicar el avalúo sin desmedro de los derechos del deudor; no sólo se establece un término para que lo haga, sino que ese avalúo debe ser debidamente detallado, fundado, especificado.

En los artículos 232 y 235-3 se insiste en que el juez al apreciar la experticia cuidará *“las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*, pudiendo incluso negarle efectos bajo circunstancias que afecten gravemente la credibilidad del dictamen.

Tratándose de avalúo de inmuebles, el auxiliar de la justicia debe dar cumplimiento a la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, que reglamentan el ejercicio de la profesión de Avaluador; también deberán sujetarse en la realización de este avalúo a lo dispuesto en la Ley 9 DE 1989, Ley 388 de 1997, la Resolución IGAC 620 de 2008 y Decreto 1420 de 1998.

En el cumplimiento de esa función los peritos cuentan con una serie de tratadista de la materia, cuya fuente debe ser citada en dictamen, donde se estudian los factores y los métodos para determinar el valor comercial de un inmueble.

Esos factores, son lote, construcción y comercialización; a su lado otra serie de componentes si es urbano o rural, urbanizado o no: la ubicación, calidad e infraestructura; e igualmente las condiciones del mercado. Y para lograr ese cometido, los tratadistas proponen varios métodos.

Caso Concreto.

En nuestro caso, la parte demandada luego de surtidas las actuaciones procesales pertinentes, procedió a presentar el avalúo comercial de los bienes objeto de las medidas cautelares; pero, la parte demandante presenta observaciones y a la vez aporta otro avalúo.

De esa forma encontramos que las partes en su avalúo se mueven en dos intereses, como que, para una parte, la demandada, el bien con matrícula inmobiliaria No. 001-1424023, ubicado en la calle 39 Sur No.25 AA-12, apartamento 1403, torre 1 , piso 14 del Municipio de Envigado, vale \$558.666.619 y el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1423867, que corresponde parqueadero + útil No.151 de la misma Unidad Residencial Sendero Fresco P.H, vale: \$34.999.982, para un total de \$593.666.601.

Mientras para la demandante el apartamento No. 1403, tiene un avalúo de \$473.052.560 y el parqueadero y cuarto útil No. 151 vale \$37.000.000., para un total de \$510.052.560.

Corresponde entonces resolver sobre el valor de los bienes, por el cual serán sometidos a remate ante la diferencia de los dictámenes aportados por cada parte; para lo cual, como lo exigen los artículos 232 y ss del C.G del P., corresponde apreciar las experticias conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y las demás pruebas que obren en el proceso.

El artículo 444 del C.G del P., en su numeral 4° establece que: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”*; pero como añade la norma que, *“salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*; dichos dictámenes, son precisamente los que fueron presentados por las partes.

El dictamen traído por las partes al proceso, por mandato del artículo 226 C.G del P., debe contener unos requisitos mínimos, pero aquí lo único que se cuestiona es el área que se tuvo en cuenta para llegar a valores tan disimiles en el valor de los bienes.

Se reitera, para el caso particular la perito designada por la parte demandada presentó su dictamen asignándole un valor comercial al bien con matrícula inmobiliaria No. 001-1424023 de \$558.666.619 para un área de 78,08 m² y al bien con matrícula inmobiliaria N° 001-1423867 de \$34.999.982 para un área de 16,09 m², correspondiente a apartamento, parqueadero y cuarto útil, que hacen parte de la Unidad Residencial Sendero Fresco P. H., ubicada en la calle 39 Sur No.25 AA-12 en Envigado- Antioquia.

Dentro del término de traslado, la parte demandante presentó memorial manifestando que objetaba el dictamen pericial rendido por la auxiliar Beatriz Castro Gil, manifestando que en la Escritura Pública de hipoteca No. 5226 del 29 de abril de 2022, aparece descrita el área de cada inmueble, el apartamento No. 1403 con área privada construida de 71,98 m², área total 78,08 m², e igualmente, para el parqueadero y cuarto útil No. 151 área privada construida de 15,60 metros m², área total 16,09 m², no obstante, el avalúo presentado por la parte demandada, se avalúo por el área total de cada inmueble, cuando se debió avaluar el área privada construida, toda vez que el área total incluye área de bienes comunes, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 675 de 2001.

Frente al avalúo presentado por la parte demandante, la demandada no hizo pronunciamiento alguno.

Revisados los avalúos que se contraponen respecto de los inmuebles, se advierte, en primer lugar, que como lo expresó el apoderado del demandante, la perito nombrada por la parte demandada realizó el dictamen sobre áreas comunes cuando debió ser sobre el área privada construida de los bienes, lo que evidentemente, resta credibilidad al valor de las experticias por ella realizadas en tanto, se deben excluir las áreas comunes que componen la unidad residencial.

MATRÍCULA INMOBILIARIA	INMUEBLES	AREA PRIVADA	ÁREA TOTAL	AVALÚO DEMANDADO	AVALÚO DEMANDANTE
001-1424023	Apto #1403	71,98 m ²	78,08 m ²	\$558.666.619	\$473.052.560
001-1423867	Parq+útil # 151	15,60 m ²	16,09 m ²	\$34.999.982	\$37.000.000

De cara a la lectura de la Escritura Pública No. 5226 del 29 de abril de 2022 de la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín, se pudo verificar que el apartamento No. 1403 tiene un área privada construida de 71,98 m² y un área total de 78,08 m² igualmente, el parqueadero y cuarto útil No. 151, tiene un área privada construida de 15,60 m² y un área total de 16,09 m² y hacen parte de la Unidad Residencial Sendero Fresco PH., en el municipio de Envigado.

Así las cosas, siendo que el avalúo del bien, depende ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor, es por lo que, en aras de obtener la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido para la protección de los derechos del deudor, y sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la acreencia, estime el suscrito Juez, que dada la idoneidad del perito - adscrito a la RNA -Registro Nacional de Avaluadores - y el conocimiento generalizado (sana crítica) ofrece una mayor convicción y completitud respecto a las áreas de los inmuebles embargados y secuestrados en este proceso, es el indicado por el perito SANTIAGO PALACIO RAMIREZ, razón suficiente para acoger la objeción formulada.

Razones por las cuales, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR LA OBSERVACIÓN formulada por la parte demandante, frente al avalúo presentado por la parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR las observaciones formuladas por la parte demandada, frente al avalúo comercial presentado por la parte demandante.

TERCERO: IMPARTIR APROBACIÓN, dejando en firme el avalúo comercial presentado por el auxiliar de la justicia designado por la parte demandante y por los siguientes valores que serán tenidos en cuenta para todos los efectos del proceso; esto es: - inmueble identificado con matrícula No. 001-1424023, apartamento No- 1403, por valor de \$473.052.560- y el inmueble identificado con matrícula No. 001-1423867 Parquedero+ cuarto útil No. 151, ubicados en la Calle 39 Sur No.25 AA-12 que hacen parte de la Unidad Residencial Sendero Fresco P.H, por valor de \$37.000.000-

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023-00144 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO OSPINA GALEANO Y/O.
Tema y subtemas	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud que antecede y debido a que se acoge a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que realiza. KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, con T.P. 269.444 del C. S. de la J., a la abogada PAOLA LOMBANA AGUDELO con T.P. 377.015 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos y condiciones del mandato inicial conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00171 00
PROCESO	VERBAL -CUMPLIMIENTO DE CONTRATO-
DEMANDANTE (S)	HETRNANDO DE JESUS MONTOYA DAVID
DEMANDADO (S)	JULIA ROSA ARBOLEDA SANTAMARIA
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se realice el emplazamiento de la señora Julia Rosa Arboleda Santamaría, toda vez que, en los últimos meses ha intentado la notificación pero no ha sido posible debido a cambio de domicilio continuos. No obstante, no aporta la constancia de intento de citación para la notificación personal a la dirección física denunciada en el libelo demandatorio, como tampoco intento alguno realizado por el togado con miras a lograr la efectiva notificación.

Así las cosas, se REQUIERE al apoderado judicial para que aporte el intento de notificación personal realizado a la demandada en la dirección física informada en la demanda y si aún no lo ha hecho, proceda a hacer lo propio conforme lo prevé el artículo 291 del CGP.

Así mismo, oficiese a la EPS SURAMERICANA S.A, para que se sirva informar: Datos de localización, dirección, teléfono, celular y correo electrónico de la afiliada JULIA ROSA ARBOLEDA SANTAMARIA identificada con cédula N° 42.820.035.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00279 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	ALMACENES EXITO S.A
DEMANDADO (S)	MONSTER CLOTHING STORES SAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte actora, se ordena comisionar al Alcalde del Municipio de Envigado, para realizar la diligencia de entrega ordenada en sentencia de 7 de febrero de 2024. Librese comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	186
Radicado	05266 31 03 002 2023 00237 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ
Tema y subtemas	TÍTULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver en el presente asunto adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ.

LO ACTUADO

El BANCO DAVIVIENDA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ, solicitando librar mandamiento de pago por: por la suma de \$362.483.010 por concepto de capital; la suma de \$9.026.958 por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 17 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 110000652834 allegado con la demanda.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 28 de agosto de 2023, decisión que se notificó por aviso entregado el 5 de febrero de 2024 (archivo 8), sin que dentro del término procesal realizara pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (1) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ, en los términos del mandamiento de pago del 28 de agosto de 2023.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$15.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9961fb30e36b63e1595ced04189d87b45d5027158d583e315f7560c4d60c4595**

Documento generado en 27/02/2024 07:53:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00246 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	PARQUEADERO J&L SEDE 2
Demandado (s)	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Tema	FIJA CAUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Nos ocupamos de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que hace la apoderada de la parte demandada (archivo 15 c2).

Revisado el plenario se encuentra que, en providencia del 19 de enero de 2024, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en diferentes cuentas bancarias de las cuales es titular la sociedad demandada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (archivo 8 C2).

Establece el numeral 3 del artículo 597 Código General del Proceso, que para el levantamiento de las medidas cautelares es necesario prestar caución “*Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*”

Por lo anterior, se fija caución en la suma \$420.000.000, cumplida la carga a que alude la norma en comento, se entrará a resolver sobre el levantamiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00263 00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLES - LEASING)
Demandante (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (S)	SIRLEY CAROLINA SILVA RUEDA
Tema y subtemas	ORDENA COMISIÓN PARA DILIGENCIA ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte actora, se ordena comisionar al Alcalde del Municipio de Sabaneta, para realizar la diligencia de entrega ordenada en sentencia de 23 de enero de 2024. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

2

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	184
Radicado	05266310300220240002900
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	PBRO. RAÚL ANTONIO PARRA CADAVID
Demandado (s)	"CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S."
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda que ha presentado Raúl Antonio Parra Cadavid en contra de la sociedad "Constructora Solarium S.A.S.", fue inadmitida por auto del 1º de febrero de 2024 a fin de que el demandante aportara la constancia de que se intentó la conciliación prejudicial, la cual es exigida en esta clase de asuntos como requisito de procedibilidad. Para lo anterior, se le concedió el término de cinco (05) días; transcurrido el término, la parte demandante no hizo manifestación alguna, por lo que entra el Juzgado a determinar si hay lugar o no a rechazar la demanda.

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

Transcurrido el término indicado, la parte demandante no aportó el documento aludido, queriendo decir ello que la demanda no fue subsanada, motivo por el cual, dándose aplicación a lo señalado en el artículo 90 del CGP, se rechazará la misma y se ordenará devolver los anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la demanda presentada por Raúl Antonio Parra Cadavid en contra de la sociedad "Constructora Solarium S.A.S.", por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ